



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4565-SPA-3262
No. Folio: PAOT-05-300/200-17193-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4565-SPA-3262** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra abandonado y encerrado de manera permanente en una caballeriza, sin suficiente resguardo contra la intemperie, sin que le proporcionen agua ni alimento, aunado a que también hay caballos que se encuentran en las mismas condiciones (...) anteriormente han tenido varios ejemplares en las mismas que han muerto y solo los reemplazan (...)* [en el domicilio ubicado en Prolongación Avenida Cinco de Mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, entrando por Camino Real al Ajusco, como referencia es un zaguán gris, frente al número 17] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Prolongación Avenida Cinco de Mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el domicilio ubicado en Prolongación Avenida Cinco de Mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, durante los cuales llamó a la puerta del sitio sin ser atendidos; no obstante, percibió indicios de un ejemplar canino al interior. En este sentido, dejó los oficios citatorios correspondientes en la puerta del lugar, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara ante esta Subprocuraduría.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, atentamente se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, el horario y día de la semana en que se pueda localizar al habitante del inmueble; al respecto, dicha persona señaló que la que los hechos denunciados continuaban presentándose.



En este sentido, personal adscrito a esta entidad, se constituyó por tercera ocasión en el domicilio de mérito, en el horario señalado por la persona denunciante, durante el cual llamó a la puerta del sitio sin ser atendido. En este sentido, dejó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara ante esta Subprocuraduría.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el domicilio ubicado en Prolongación Avenida Cinco de Mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, durante los cuales llamó a la puerta del sitio sin ser atendidos; no obstante, percibió indicios de un ejemplar canino al interior. En este sentido, dejó los oficios citatorios correspondientes en la puerta del lugar, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara ante esta entidad.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, el horario y día de la semana en que se pueda localizar al habitante del inmueble; al respecto, dicha persona señaló que la que los hechos denunciados continuaban presentándose.
- Personal adscrito a esta entidad, se constituyó por tercera ocasión en el domicilio de mérito, en el horario señalado por la persona denunciante, durante el cual llamó a la puerta del sitio sin ser atendido. En este sentido, dejó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara ante esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/LGGG/JMNG



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL